JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo N° 110013103-021-**2003-00422**-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición propuesto por la parte demandada en contra del auto de 13 de mayo de 2022, el Despacho requiere al extremo actor con el fin de que acredite la notificación de la orden de entrega del bien inmueble objeto de debate, al demandado Juan Carlos Mesa.

Lo anterior como quiera que solo se acreditó la notificación hecha a la demandada Aida Ingrid Gómez según obra en los archivos 0018, la cual se agrega al expediente y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Así las cosas, la parte actora cuenta con el término de ejecutoria de este auto para acreditar la notificación a Juan Carlos Mesa, conforme lo ordenado en auto de 10 de marzo de 2021, numeral segundo de su parte resolutiva (fl. 444 vto).

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho.

De otra parte, se reconoce personera a la Dra. ADRIANA CONSUELO CLAVIJO CRUZ, como apoderada de la parte demandadas, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a archivo 0010.

En cuanto a la inquietud de la togada, téngase en cuenta que los canales digitales de la contraparte los puede tomar del expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Scanned with CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 11001-31-03-**021-2020-00184**-00 (Dg)

Téngase por acepta la excusa presentada de manera oportuna por el testigo FERNANDO BOTERO ZEA (archivo 0245).

Por lo tanto, para recibir su testimonio **se señala la hora de las 9:00 AM, del día VEINTIDÓS (22), del mes de NOVIEMBRE de 2022.**

Igualmente, teniendo en cuanta que el extremo demandado aporto nuevos datos del testigo NELSON MOLINA RAMÍREZ, para su declaración, **se señala la hora de las 10:00 AM, del día VEINTIDÓS (22), del mes de NOVIEMBRE de 2022.**

Para el efecto, los abogados, los testigos y el Ministerio Publico, recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Scanned with CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 11001-31-03-**021-2020-00184**-00 (Dg)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C. en proveído de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual confirmó la decisión de negar pruebas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Scanned with CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 11001-31-03-**021-2020-00184**-00 (Dg)

Dentro del asunto se llevó a cabo audiencia pública el 16 de agosto de 2022, oportunidad en la que se puso en conocimiento de las partes las respuestas dadas en virtud de los oficios librados y se dispuso requerir a las entidades que a la fecha no habían dado respuesta, a lo cual procedió la Secretaria del Juzgado (a. 0250 a 0263); atendiendo así la solicitud presentada por ambas partes en el sentido de oficiar nuevamente a las entidades que no han dado respuesta.

Ahora, dentro del término de traslado las partes se pronunciaron frente a lo cual procede el Despacho a pronunciarse, así:

Escrito de la parte demandante

Respecto a la solicitud de oficiar nuevamente a la Procuraduría General de la Nación, téngase en cuenta que el oficio 0552 se libró conforme la prueba solicitada (numeral 3.16 prueba por informe).

No obstante, se accederá a la solicitud con el fin de que la Procuraduría General de la Nación informe si la búsqueda realizada en los sistemas de información GEDIS y SIM, comprende el año 1995, que corresponde a lo solicitado en el acápite de pruebas. Por Secretaria ofíciese.

Frente a la solicitud de requerir a la Fiscalía General de la Nación para que dé respuesta al Oficio 0544 del 1 de abril de 2022, se pone de presente que la entidad dio respuesta mediante oficio visto a archivo 0200, el cual se puso en conocimiento en la audiencia en mención; en tal virtud no hay lugar al requerimiento pretendido.

Respecto oficiar a la Fiscalía 39 Nacional de Análisis y Contextos, Expediente Preliminar 152 para que dé respuesta al Oficio 0547, se pone en conocimiento que la entidad dio respuesta al requerimiento (a. 0204), en los siguientes términos:

> Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia calendada el treinta (30) de marzo del año en curso dentro del proceso de la referencia, me permito informar que, mediante el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, se reestructuro la Dirección Nacional de Análisis y Contextos y como consecuencia de ello los fiscales delegados fueron reubicados en diferentes Direcciones Especializadas, por tal motivo y en aras de garantizar la celeridad, eficiencia y eficacia en la administración de justicia, con la Resolución No. 0-3010 del 19 de octubre de 2017, el señor Fiscal General de la Nación, ordenó la asignación especial del proceso No. 152 DINAC, al despacho 190 adscrito a la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, a quien corrimos traslado mediante oficio No. 20222420001413, con el fin de que allegue la información solicitada.

Por lo tanto, por Secretaria ofíciese al Despacho 190 adscrito a la Dirección Especializada contra Violaciones de los Derechos Humanos, con el fin de que se sirvan dar respuesta al oficio que les fue trasladado mediante oficio 20222420001413. Anéxese el oficio visto a archivo 204.

Scanned with CamScanner

Finalmente, en cuanto a oficiar a la Fiscalía 8 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, a la Fiscalía General de la Nación para que dé respuesta al Oficio 0557 y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, como se mencionó en precedencia se dispuso requerir a las autoridades que no han brindado respuesta, a lo cual se procedió.

Escrito de la parte demandada

Frente a la solicitud de librar oficio a las entidades mencionadas en respuesta brindada por el doctor Omar Bernal Cuervo, Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, Adscrito a la Fiscalía Octava Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, el Despacho la niega, como quiera que el fin de la prueba es: "*...con previa observancia de los expedientes vinculados al denominado proceso 8000 y a los que se hubieren abierto o derivado del mismo, informe si se tramitó indagación y/o investigación en contra de RAMIRO BEJARANO GUZMÁN con c.c. No 14. 872. 948 de Buga, por haber intentado intimidar a FERNANDO BOTERO ZEA y SANTIAGO MEDINA, o cualquiera otra persona llamada a rendir testimonio en el proceso 8000, o en cualquiera otra*" (subraya fuera del texto) y ninguno de los procesos relacionados por el Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, hace mención a alguna actuación en contra de aquí demandante.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por ambas partes en cuanto a los documentos aportados por la testigo Dra. CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON, al momento de rendir su declaración, téngase en cuenta que los mismo se agregaron al expediente y en su momento oportuno se hará la valoración debida.

De otra parte, en lo que corresponde a las respuestas brindadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz JEP, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

1. Mediante auto OPV-186 de 20 de mayo de 2022, la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ REPÚBLICA DE COLOMBIA SALAS DE JUSTICIA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS, se pronunció frente a nuestro oficio No. 0556 mediante el cual "*se ordenó oficiar con el fin de que informe si existe o no archivos sobre seguimientos o perfilamientos por parte del extinto D.A.S., al DR. ALVARO GOMEZ HURTADO (q.e.p.d.) durante el periodo de que fue director el aquí demandante (periodo desde el 24 de agosto de 1994 a 17 de enero de 1996)*" y dispuso: "*AUTORIZAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA y al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN para que procedan a dar trámite favorable a las solicitudes de consulta y acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS contenida en las consideraciones de esta providencia judicial, para lo cual se deberá dar cumplimiento estricto a los protocolos de seguridad necesarios para las actividades de acceso y consulta de la información vigentes, conforme a lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 1303 de 2014*" (a. 207).

2. Se remitió por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA – DNI, la comunicación 2-2022-1245 en atención al radicado DNI 1-2022- 1041, donde se informa sobre la autorización a tener acceso y consulta a los archivos de inteligencia y contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS y para el efecto se dispuso de los días 2, 3, 4, 8 y 9 de agosto de 2022 (a. 210), fechas en las cuales se encontraba suspendido el proceso, lo que se les hizo saber mediante correo el 15 de junio de los corrientes (a. 0215).

Scanned with CamScanner

3. La SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS mediante auto OPV-229 de 22 de junio de 2022, consideró: "*8. Mediante escrito remitido el 10 de junio de 2022, Ramiro Bejarano Guzmán, en su condición de demandante y abogado de sí mismo en el marco del proceso declarativo ordinario ya referido que cursa en el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., solicitó ante esta Sala que se le permitiera ingresar a las dependencias del Archivo General de la Nación en las fechas señaladas por la Dirección Nacional de Inteligencia para el desarrollo de la diligenciade inspección judicial ordenada por este despacho mediante Auto OPV-186 de 2022. 9. Asimismo, el señor Ramiro Bejarano Guzmán solicitó permitir su ingreso "a revisar la documentación relacionada con los papeles vinculados con actuaciones del DAS en relación con el doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, documentos que serán objeto de la visita por parte del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, de manera que como parte interesada se me permita conocer tales documentos sin que obligatoriamente tenga que hacerlo en el marco de una actuación judicial*".

En tal virtud, dicha autoridad judicial resolvió: "*Primero. ACEPTAR la participación del demandante y abogado RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 14.872.948 de Buga y T.P. No. 13.006 del Ministerio de Justicia, a la diligencia de inspección judicial que se desarrollará en cumplimiento de lo ordenado en el Auto OPV-186de 2022,en el marco del cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del apartado de consideraciones de esta decisión. Segundo. RECHAZAR la solicitud elevada por RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 14.872.948 de Buga y T.P. No. 13.006 del Ministerio de Justicia, tendiente a que se le autorice consultar los archivos del extinto DAS sin que medie una actuación judicial, por los motivos señalados en el numeral 10 del apartado de consideraciones de esta providencia*" (a. 0221).

4. Mediante oficio 202202011103 de 22 de julio de 2022, el H. Magistrado ÓSCAR PARRA VERA de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, solicitó respetuosamente al Despacho aclaración respecto a la "*práctica de la inspección judicial ordenada mediante Auto OPV-186 de 2022*" (0227).

En punto, corresponde precisar lo siguiente:

- En audiencia pública celebrada el 30 de marzo de 2022, el Despacho efectuó el correspondiente decreto de pruebas, oportunidad en la que negó la inspección judicial solicitada por el extremo demandado "*en los archivos del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, Dirección General de Inteligencia, especialmente a la COORDINACIÓN DE INTELIGENCIA, a la DIVISIÓN DE INTELIGENCIA INTERNA Y EXTERNA y al GRUPO DE PROGRAMACIÓN Y BUSQUEDA FRENTE POLITICO y a las secciones que de allí deriven, bajo la custodia del Archivo General de la Nación y sujeto a la administración de la Dirección Nacional de Inteligencia de acuerdo con el decreto 1303 de 2014. El objeto y propósito de la inspección con verificación documental consiste en probar para efectos exceptivos que sí existieron perfilamientos y seguimientos en la medida en que se afirma por el demandante que no hubo seguimientos ni perfilamientos al doctor Álvaro Gómez Hurtado por parte del DAS, dicha información reposa en el referido archivo y su verificación resulta fundamental para efectos probatorios*"; decisión que fue objeto de recurso de apelación y confirmada por el Superior.

Scanned with CamScanner

- En la misma fecha y en su lugar, se decretó por el Despacho: "*oficiar a la Agencia Nacional de Inteligencia con el fin de que informe si existe o no archivos sobre seguimientos o perfilamientos por parte del extinto DAS al señor Álvaro Gómez Hurtado (q.e.p.d), durante el periodo en que fue director el aquí demandante*".

- Así las cosas, este estrado judicial no ha decretado inspección judicial alguna, no obstante, en su lugar ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Inteligencia para que informara si existe o no archivos sobre seguimientos o perfilamientos por parte del extinto DAS al señor Álvaro Gómez Hurtado (q.e.p.d), en el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 1994 y enero 17 de 1996, lapso en que el director general del DAS fue el aquí demandante.

- En tal virtud, al no tener certeza de la existencia de los archivos por los cuales se indaga, no se ha decretado la inspección y/o consulta a los archivo de inteligencia para la cual se está autorizando al Despacho los días 15, 19, ,20, 21 y 22 de septiembre de 2022, ingresar a las instalaciones del Archivo General de la Nación.

En los anteriores términos, dese respuesta al Oficio No. 202202011103 de 22 de julio de 2022 (a. 0227).

Así mismo, para claridad del Grupo Interno de Trabajo – Archivo Externo Dirección Nacional de Inteligencia, infórmese lo aquí resulto a los canales digitales indicados a archivo 0229.

NOTIFÍQUESE,

DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Scanned with CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022** 00**295** 00

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el (2) de septiembre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

0EEE

Scanned with CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022** 00**303** 00

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana JANETH REBECA BURGOS MEDINA, identificada con C.C. N° 52.198.227 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte N° 11001400305020210053900, que cursa en el Juzgado Civil Municipal accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- **ANTECEDENTES**.

Ejercita la acción la ciudadana JANETH REBECA BURGOS MEDINA, identificada con C.C. N° 52.198.227 expedida en Bogotá, mayor de edad, quien por intermedio de apoderada judicial manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- **SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN**.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte N° 11001400305020210053900.

3.- **DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA**.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DEBIDO PROCESO consagrados como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la autoridad judicial accionada "*adelantar las debidas diligencias con el fin de dar celeridad al proceso, en el término inmediatamente posible (no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo), con el fin que se proceda a decidir en derecho lo que corresponde*" (sic) y "*adopte, con base en la normatividad mencionada, y demás concordantes y complementarias; las medidas urgentes, necesarias y dignas para la descongestión de la administración de justicia en estas diligencias judiciales que se deben evacuar*" (sic).

4.- **HECHOS**.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El 21 de julio de 2021, radicó interrogatorio de parte como prueba anticipada, asignado por reparto al estrado judicial accionado el 28 de julio de esa misma anualidad.

Scanned with CamScanner

b. El 29 de julio de 2021, la prueba extraprocesal ingresó al Despacho, saliendo siendo inadmita, con auto del 8 de marzo de 2022, siendo subsanada la subsanación, entrando nuevamente al Despacho el 18 del mismo es.

c.

d. A la fecha el expediente sigue sin ser resuelta su admisibilidad.

5.- **TRÁMITE**.

Se admitió la acción de tutela el 30 de agosto de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica a la petente y al accionado.

El JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. por medio de su secretaria manifestó "*con ocasión al auto de calenda 30 de agosto de 2022, proferido al interior de la acción de tutela incoada por JANETH BURGOS MEDINA, en contra del Despacho, procede el Juzgado a descorrer el traslado concedido y, en consecuencia, advierte que, al interior del proceso con radicado N°2021-539 se señaló fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte solicitado mediante proveído de la fecha, el cual será notificado por estado N° 059 el día 07 de septiembre del año en curso*" (sic).

6.- **CONSIDERACIONES**.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

Scanned with CamScanner

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: "*...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...*"

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: "*...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático*".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que "[e]*l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992*"[1]

En el *sublite*, la promotora arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales a razón de que el estrado judicial accionado no ha resuelto sobre la admisibilidad de la prueba extraprocesal incoada y en la que es parte solicitante, habiendo sido radicada el 21 de julio de 2021, subsanada el 11 de marzo hogaño, e ingresando al Despacho con ese escrito el 18 de marzo pasado.

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., se colige que el *a quo* tomó las determinaciones que consideró necesarias para superar el impase presentado en la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte donde la accionante es solicitante, y de esta manera, superar el hecho que dio origen a esta salvaguarda constitucional, al haberse proferido el auto admisorio el (6) de septiembre hogaño y notificado en el estado del (7) del mismo mes y año, señalando hora y fecha para su evacuación (archivos0008-0009), es por ello que se superó el hecho que originó el amparo constitucional aquí rogado.

[1] Sentencia T-186 de 2017.

Scanned with CamScanner

Debe decirse en esta oportunidad, que ante la ocurrencia de la pandemia que sufrimos en el año 2020, dejó a la Rama Judicial en el problema de transformarse a la virtualidad, lo que ha traído innumerables dificultades y retos, los que se ven reflejados en el trámite de los procesos en los Despachos judiciales, y que han conllevado a una mayor congestión, pero, ante lo anterior se ha visto en la mayoría de la Rama Judicial la tenacidad de funcionarios y empleados judiciales, para sobrellevar estas vicisitudes, demostrando un compromiso para cumplir con la administración judicial, tal como puede injerirse en el caso de la judicatura accionada.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la accionante JANETH REBECA BURGOS MEDINA, identificada con C.C. N° 52.198.227 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022** 00**303** 00
Septiembre 12 de 2022

Scanned with CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2022**-00**304**-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por GERMÁN VARGAS, identificado con la C.C. N° 79.848.187, en contra de TITO YESID CASTELLANOS en su calidad de DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción al ciudadano GERMÁN VARGAS, identificado con la C.C. N° 79.848.187, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de TITO YESID CASTELLANOS en su calidad de DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, entidad de derecho público y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada "*se sirva contestar la petición de renuncia elevada el 14 de julio de 2022, de forma SATISFACTORIA Y DE FONDO, dado que CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY*" (sic).

4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 14 de julio de 2022, presentó a través del correo electrónico documentos@abogadospsa.com, "*CARTA DE RENUNCIA*" (sic), en la Subdirección de Talento Humano del INPEC, remitida al correo electrónico Renuncias@inpec.gov.co.

b) A la fecha no ha recibido respuesta de la accionada a su solicitud.

Scanned with CamScanner

5. – T R Á M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto del 30 de agosto de 2022, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente en contra de quien se dirige la acción por medio de mensaje de datos, remitidos a los correos electrónicos informados para el efecto.

La NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- DIRECCIÓN GENERAL, por intermedio del Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales arguyó que la Dirección General no ha conculcado los derechos fundamentales del petente y solicitó su desvinculación, toda vez, que reside en la Subdirección de Talento Humano de esa entidad, con forme a sus funciones contenidas *en* el Decreto 4151 de 2011, artículos 27 y 78, el de resolver lo impetrado por el actor, por lo que "*se procedió a requerir a la Subdirección de Talento Humano, con el fin de que informe, de conformidad con sus competencias lo relacionado con la presente acción de tutela, de manera particular la respuesta suministrada al accionante*" (sic).

La NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, por conducto de su subdirectora indicó que el petente tomó posesión en el cargo de dragoneante el 21 de septiembre de 1998, código 4114, grado 11, y actualmente está adscrito al Complejo Carcelario con Alta y Media Seguridad de Ibagué-Picaleña; el 14 de julio de los corrientes, fue remitido escrito de renuncia del cargo, signado por el promotor, para que sea efectivo el 31 de enero de 2023; el 18 de julio pasado, esa subdirección dio respuesta al accionante por correo electrónico desde la cuenta renuncias@inpec.gov.co, indicándosele que fue recibida la renuncia y se iniciará el trámite correspondiente y que debe diligenciar el formulario en la dirección electrónica allí indicada.

Por otra parte, expuso que los solicitado por el accionante es una renuncia al cargo que ocupa actualmente, por lo que no se encuentra en contenido en las premisas del derecho de petición, conforme lo regla la ley 1755 de 2015, por ende, no hay lugar a darle el mismo trámite..

C O N S I D E R A C I O N E S

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Ha dicho el Alto Tribunal Constitucional en su sentencia T-230 de 2020, que hay varios tipos de manifestaciones que contemplan el

Scanned with CamScanner

derecho fundamental de petición, como también unas que no lo son, para lo cual indicó:

Manifestaciones del derecho de petición		
Según el interés que persigue	*Petición de interés general*	*Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros.*
	Petición de interés particular	*A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.*
Según la pretensión invocada	*Solicitud de información o documentación*	*Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.*
	Cumplimiento de un deber constitucional o legal	*Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.*
	Garantía o reconocimiento de un derecho	*El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.*
	Consulta	*Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
	Queja	*Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.*
	Denuncia	*Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda.*
	Reclamo	*Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.*
	Recurso	*Figura jurídica a través de la cual se controvierten decisiones de la administración para que las modifique,*

Scanned with CamScanner

		aclare o revoque

Expresiones que no se consideran derecho de petición	
Peticiones o comentarios irrespetuosos, hostiles u ofensivos	*Los términos respetuosos en que deberán formularse las solicitudes suponen una restricción al objeto del derecho de petición y al nacimiento de las obligaciones que se desprenden de su ejercicio. Tal como se adelantó en apartados anteriores, cuando las personas omitan esta carga, las autoridades se encuentran habilitadas por la ley para no proceder a su trámite. En todo caso se reitera que la interpretación que realice la autoridad en estos eventos debe ser restrictiva de manera que las limitaciones al ejercicio del derecho de petición sean mínimas.*
Actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativos (disciplinario y fiscal)	*Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento.*
Opiniones, críticas constructivas, felicitaciones o sugerencias	*La manifestación de una idea sobre la gestión realizada por la autoridad o el servicio que ha estado prestando a la comunidad no se considera como un ejercicio del derecho de petición, por cuanto no exigen una respuesta.*

Dado lo anterior, y bajo estas prerrogativas resulta más que evidente que estamos frente a solicitudes de un trámite dentro de un proceso administrativo, el cual está supeditado al procedimiento creado en la entidad accionada para efectos de resolver frente a las renuncias a los cargos que ocupan los funcionarios en ese ente.

Por lo que los términos fijados para resolver los derechos de petición, los que están contenidos en la ley 1755 de 2015, no corresponden para estos eventos, porque como lo ha dicho la Corte Constitucional *"(...) cuando se presentan solicitudes a una autoridad judicial "deben distinguirse dos situaciones: la primera se presenta cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados de manera estricta a la función judicial y, la segunda, cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo. En el primer evento estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, la presentación de la solicitud no implica, de manera alguna, el desconocimiento de los términos y demás formalidades aplicables al proceso. No obstante, se debe aclarar, cuando las solicitudes son elevadas por los sujetos procesales, a fin de hacer efectivas sus prerrogativas constitucionales, éstas deben ser examinadas de manera minuciosa ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.* ***En el segundo evento, cuando la solicitud versa sobre asuntos de índole administrativa, ha sido claro para esta corporación que los parámetros que deben guiar su trámite son los establecidos en las disposiciones del Código Contencioso Administrativo****." Sentencia T-920 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Véanse también las Sentencias T-414 de 1995 y T-297 de 2006"* (negrillas y resalta el Despacho).

Aunado a lo discurrido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar el alcance limitado que tiene el derecho de petición cuando se presenta ante las autoridades judiciales y administrativas, como quiera que quien lo formule debe tener en cuenta que dentro de un

Scanned with CamScanner

proceso judicial o actuación administrativa existen etapas y momentos para desarrollar el trámite correspondiente, y, por lo tanto, no es posible saltearse estas fases o etapas, como quiera que de hacerlo, se conculcaría el derecho fundamental al debido proceso, tal como se indicó por la alta Magistratura Constitucional en la sentencia T-267 de 2017.

"Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia"

De acuerdo a lo anterior, es evidente que el amparo tutelar en los términos impetrados será negado por **improcedente**, como quiera que se pretende a través de este mecanismo constitucional adelantar un trámite administrativo, lo que resulta impropio del derecho de petición, conforme se señaló en la jurisprudencia antes citada; sea oportuno resaltar que el trámite administrativo referido en los hechos de la acción tuitiva, no ha culminado, aunado a ello, el petente no demostró haber diligenciado el formulario requerido por la entidad accionada, información que se requiere para continuar con el proceso de renuncia al cargo solicitado, y, por ende, no se advierte una mora en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano GERMÁN VARGAS, identificado con la C.C. N° 79.848.187, en contra la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- por **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *ibídem*).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

Scanned with CamScanner